

SC-026/M/R-2008

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, Antiguo Cuscatlán, a las doce horas y veinticinco minutos del día quince de enero de dos mil nueve.

El presente procedimiento se inició mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, contra la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante, CTE, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

I. Antecedentes

En el procedimiento administrativo sancionador con referencia SC-006-D/PA/R-2008 promovido en contra de las sociedades CTE y CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la Superintendente de Competencia, mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, requirió a CTE cierta información y documentación por considerarla necesaria en la investigación de mérito.

El día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado de CTE, solicitó dejar sin efecto el requerimiento antes aludido, porque, a su juicio, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que supone una violación de los derechos de seguridad jurídica, defensa y audiencia de su representada.

No obstante, los abogados Rosa María Machón Orellana y Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderados de CTE, presentaron el día dos de octubre lo que ellos consideraron la información y documentación requerida. Además, en el mismo escrito expresaron que no aportarían información ni documentación que contuviera aspectos explicativos o aclaratorios, por ser CTE

sujeto pasivo del procedimiento y, por ello, no estar obligado a declarar contra sí mismo. De igual forma, mencionaron que no entregarían parte de la información y documentación requerida porque estaba sometida a estrictas cláusulas de confidencialidad o simplemente porque no contaban con la misma.

Mediante resolución pronunciada el día uno de diciembre de dos mil ocho, habiéndose advertido que la información enviada por CTE era incompleta, la Superintendente de Competencia, entre otros aspectos, ratificó el requerimiento efectuado originalmente y advirtió que el mismo se completara en los términos solicitados según la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, concediendo un plazo de diez días para su cumplimiento.

A través de escrito de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, CTE manifestó su inconformidad con la resolución que ratificó el requerimiento y presentó recurso de revocatoria.

En virtud de lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil ocho, la Superintendente de Competencia declaró sin lugar el recurso y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, apercibiendo que el plazo para presentar la información no se había suspendido y que, por tanto, debía contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho. En ese sentido, el plazo para presentar la información y documentación omitida o incompleta expiró el día jueves once de diciembre de dos mil ocho.

El citado once de diciembre, CTE presentó escrito a través del cual manifestó incorporar únicamente cierta información requerida, mas no la que consideraba estar relacionada con requerimientos, a su juicio, ilegales o inconstitucionales.

Por lo anterior, habiendo tenido conocimiento de dicha circunstancia, con base en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, este Consejo Directivo ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de CTE, por

atribuirle la presunta comisión de la infracción contenida en la disposición legal mencionada, para lo cual, se aplicó supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, en virtud de tratarse de un procedimiento distinto del establecido en la Ley de Competencia que persigue comprobar la existencia de una práctica anticompetitiva.

La referida resolución fue notificada a CTE con fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, habiéndosele concedido un plazo de tres días hábiles para que manifestara en forma escrita su defensa.

El día veintidós de diciembre de dos mil ocho, CTE, a través del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentó su escrito de defensa. Además, en dicho escrito manifestó que en esa misma fecha, CTE había presentado en el expediente SC-006-D/PA/R-2008 la información y documentación requerida por la Superintendencia de Competencia.

En el mencionado escrito, CTE expone a este Consejo Directivo las razones por las cuales no había entregado la información y documentación requerida. Dichas razones, en esencia, son: porque el inculpado tiene derecho a no declarar, a no aportar pruebas y a no ser coaccionado; y porque la información requerida está protegida por confidencialidad pactada con terceros.

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, se ordenó continuar con el procedimiento, abriéndolo a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

En el plazo probatorio, la Superintendente de Competencia, mediante carta de fecha nueve de enero de este año, incorporó copia de la información que se había presentado junto al escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho en el expediente con referencia SC-006-D/PA/R-2008.

Además, con fecha trece de enero del corriente año, el apoderado de CTE presentó escrito por medio del cual reiteró sus argumentos de defensa.

Habiéndose completado las etapas procedimentales establecidas en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, de aplicación supletoria en el presente caso, quedó el procedimiento en estado de dictar la resolución final correspondiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sobre la facultad de esta Superintendencia para verificar requerimientos de información y colaboración en el marco de una investigación por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.

El artículo 4 de la Ley de Competencia establece que la Superintendencia tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico, que deberá complementarse con los estudios de apoyo y demás pertinentes para efectuar todas esas actividades de forma óptima.

Por lo anterior, a efecto de garantizar las finalidades expresadas y la eficacia de la labor institucional, la ley ha provisto las facultades suficientes que se asocian a dicho mandato, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley de Competencia que expresamente faculta al Superintendente para que en el ejercicio de sus atribuciones pueda requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

Además, el artículo 50 de la Ley de Competencia establece que: "Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la

Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley" (subrayado propio).

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que: "Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación" (subrayado propio).

De igual forma, el artículo 47 inciso final de dicho reglamento prevé que: "La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia" (subrayado propio).

En conclusión, de las disposiciones citadas se advierte claramente la facultad de la Superintendencia para requerir, bajo cualquier formato, la información o documentación que considere pertinente para realizar sus investigaciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de éstos de suministrar tal información de manera completa y exacta, independientemente de las actividades que tengan que realizar para dar cumplimiento a los requerimientos.

2. Sobre la sanción correspondiente por el incumplimiento de requerimientos de colaboración y sus efectos:

El artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia establece que: "La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que

deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)"

III. Prueba

En el expediente de este procedimiento administrativo sancionador aparecen agregados los siguientes documentos, los cuales constituyen la prueba documental en el presente caso:

A. Copia certificada de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho pronunciada por la Superintendente de Competencia, por medio de la cual se solicitó, por primera vez, la presentación de cierta información y documentación a CTE por considerarla necesaria en la investigación de mérito y del acta de notificación respectiva.

B. Copia certificada del escrito de fecha dos de octubre de dos mil ocho firmado por los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Rosa María Machón Orellana en su calidad de apoderados de CTE por medio del cual presentan cierta información y documentación y omiten presentar otra.

C. Copia certificada de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho pronunciada por la Superintendente de Competencia, a través de la cual, habiéndose advertido que la información enviada por CTE era incompleta, se ratificó –entre otros aspectos– el requerimiento efectuado originalmente y advirtió que el mismo se completara en los términos solicitados, según la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, concediendo un plazo de diez días para su cumplimiento; y del acta de notificación respectiva.

D. Copia certificada de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho pronunciada por la Superintendente de Competencia, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes el proveído de fecha uno de diciembre del mismo

cc
JP
E. L.

año y se apercibió a CTE que el plazo para la presentación de la información y documentación no se había suspendido y por tanto, debía contarse a partir de la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho; y del acta de notificación respectiva.

E. Copia certificada del escrito de fecha once de diciembre de dos mil ocho firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza en su calidad de apoderado de CTE por medio del cual presenta sólo una parte de la información requerida.

F. Escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza por medio del cual manifiesta que CTE ha presentado en el expediente SC-006/D/PA/R-2008 la información y documentación que había sido solicitada y que motivó el inicio de este procedimiento.

G. Carta de la Superintendente de Competencia, de fecha nueve de enero de dos mil nueve por medio de la cual remite copia de la documentación que el día veintidós de diciembre de dos mil ocho, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, apoderado de CTE, incorporó al procedimiento SC-006-D/PA/R-2008, y que está en estrecha relación con el objeto del presente expediente sancionador.

IV. Aplicación al caso concreto

A. Determinada la prueba documental que corre agregada en el presente procedimiento, corresponde ahora valorarla a la luz de los hechos sucedidos. Así, debe precisarse que el objeto del presente procedimiento es determinar si CTE ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia por no haber suministrado la colaboración requerida en los términos solicitados por la Superintendencia de Competencia.

cc
[Handwritten signature]

En ese sentido, es oportuno traer a cuento que este procedimiento se inició en virtud que CTE, no obstante habersele requerido en dos ocasiones, no habría remitido la siguiente información y/o documentación:

1. Explicación esquemática, descriptiva de las etapas involucradas en los procesos de prestación del servicio de terminación de llamadas, distinguiendo si éstas han sido recibidas directamente por CTE (tráfico internacional proveniente de sus corresponsales en el extranjero) e indirectamente a través de operadores intermedios.
2. Criterios para el establecimiento y aplicación del cargo conocido como CINCIN (Cargo de Interconexión desde Central Internacional-Cargo de Terminación Internacional) que se aplica a los distintos operadores interconectados con CTE.
3. Criterios para el establecimiento y aplicación de cargos de corresponsalía aplicados a los distintos operadores internacionales en concepto de la entrega de tráfico en las facilidades internacionales de telecomunicaciones, propiedad de CTE.
4. Explicación del mecanismo, medios e instrumentos utilizados por CTE mediante los cuales ofrece y contrata con operadores internacionales el servicio de terminación de llamadas en su red en El Salvador.
5. Copia de todos los Convenios de Corresponsalía suscritos con los operadores internacionales, con sus respectivos anexos y actualizaciones, que incluyan cambios o modificaciones en las condiciones, términos o cargos.
6. Precios por minuto que CTE ha aplicado a cada uno de los operadores internacionales (corresponsales) con los que ha suscrito directamente contratos de servicios de terminación de llamadas en su red, en forma

mensual para los años 2005-2008. Asimismo, el volumen en minutos correspondiente a dichos precios, especificando el país de origen y detallando esquemas de descuento, si los hubiere. También deberá especificar la forma de remuneración a los corresponsales (por ejemplo, si se realiza por tráfico efectivamente transportado o por monto fijo por una determinada capacidad de transporte disponible).

7. Especificación sobre a qué operador corresponde cada cifra de tráfico internacional mensual que CTE termina en las redes de otros operadores locales para el periodo solicitado (2005-2008).

B. Al respecto, CTE, ejerciendo su derecho de defensa, mediante escritos presentados los días veintidós de diciembre de dos mil ocho y trece de enero de dos mil nueve ha manifestado lo siguiente:

1. En primer lugar, que en el expediente SC-006-D/PA/R-2008 ya incorporó, aunque bajo protesta, la información y/o documentación requerida y que está relacionada con el objeto del presente expediente. Para intentar demostrar dicha situación, presentó copia del escrito aportado al citado expediente SC-006-D/PA/R-2008, en el cual manifiesta adjuntar toda la información y documentación requerida.
2. En segundo lugar, en lo que respecta a la información identificada *supra* con los números 1, 2, 3 y 4, CTE argumentó lo siguiente: "(...) es evidente que los requerimientos identificados como números 1, 2, 3 y 4 en el párrafo 6 de este escrito, constituyen una violación al art. 12 Cn., y es por ello que mi mandante se había negado, hasta esta fecha, a entregar la información requerida".
3. Finalmente, en cuanto al punto identificado con los números 5, 6 y 7 CTE argumentó lo siguiente: "(...) oportunamente se indicó a la Superintendente que la información requerida está protegida por confidencialidad pactada

cc
DP

con corresponsales y/o operadores internacionales, y que, en tanto esa Superintendencia, por un lado, no exponía la motivación o razón por la cual la documentación o información requerida era idónea, pertinente y relevante en este procedimiento y, por otro lado, no garantiza el resguardo de la información (...)

C. Definidos los argumentos de defensa de CTE, procede analizarlos, a efecto de verificar si los mismos son suficientes para desestimar la atribución hecha a CTE, es decir, determinar si efectivamente dicha sociedad ha incurrido en el supuesto contemplado en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

En ese sentido, sobre el primer aspecto, al revisar minuciosamente las copias de la información y/o documentación aportada por CTE en el expediente SC-006-D/PA/R-2008, agregadas a este procedimiento a través de carta presentada el nueve de enero del corriente año, puede advertirse que, en efecto, el veintidós de diciembre de dos mil ocho, CTE cumplió con los aspectos faltantes del requerimiento tantas veces aludido que se le formuló en la investigación que se sigue en el procedimiento sancionador con referencia SC-006-D/PA/R-2008.

En lo que respecta al segundo punto, es decir, la no entrega de información en ejercicio del derecho a no auto inculparse, CTE ha manifestado que no había cumplido con el requerimiento puesto que el artículo 12 de la Constitución consagra el derecho del inculpado, procesado o investigado a no declarar en un procedimiento sancionador, así como el derecho a no aportar datos o información de cualquier índole que puedan servir de base o apoyo para una inculpación. Y es que considera que, en el presente caso, cualquier declaración podría ser utilizada como fundamento para la imposición de una pena o sanción. Finalmente, afirma que la carga de la prueba es de la administración.

Sobre este argumento de defensa, se aclara a CTE que el contenido del artículo 12 de la Constitución se refiere a la presunción de inocencia, el juicio público y la

defensa técnica de un inculpado o procesado; tal como lo ha señalado la siguiente jurisprudencia constitucional: Sentencia de 10-II-1999, Amp. 360-97, Considerando III 2); Sentencia de 4-II-2000, HC 433-99, Considerando III; Sentencia de 28-II-1995, HC 15-C-94, Considerando I; Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94; y Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94.

A partir de lo anterior, puede concluirse que, de acuerdo a nuestra Constitución, en un procedimiento administrativo (cualquiera que sea su naturaleza: de competencia, fiscal, etc.) es permisible exigir información y documentación a los sujetos pasivos del mismo, lo cual no implica exigir u obligar a que emitan una declaración inculpándose sobre lo investigado; por ello, no procede estimar este argumento como causa para no haber dado la colaboración de manera oportuna.

Y es que, este tipo de argumento subjetivo no hace más que inflar la tasa de pretensiones basadas en simples inconformidades con lo resuelto por las autoridades administrativas, so pretexto de violaciones constitucionales basadas en particulares interpretaciones.

En lo que respecta al tercer argumento, es decir, la no entrega de información protegida por confidencialidad pactada con corresponsales u operadores internacionales por falta de motivación en el requerimiento, este Consejo Directivo estima que de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 y 50 de la Ley de Competencia y, 9 y 47 inciso final de su reglamento, se advierte con suma claridad que el Superintendente puede requerir la información y documentación que estime pertinente para realizar sus investigaciones, así como las explicaciones o aclaraciones pertinentes que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de los agentes económicos de suministrar tal información de manera completa y exacta, independientemente de las actividades que tengan que realizar para dar cumplimiento a los requerimientos.

En la resolución emitida por la Superintendente de Competencia con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se expuso literalmente lo siguiente para justificar y motivar el requerimiento correspondiente: "Del mismo modo, dado que según se ha mencionado anteriormente, es necesario contar con elementos que permitan ilustrar a la Superintendencia las condiciones en las que se encuentra el sector investigado, se vuelve necesario requerir, de oficio, la información y documentación detallada en la parte resolutive de la presente decisión, tanto a agentes económicos involucrados en el presente procedimiento sancionador, como a otros que participan en el sector de telecomunicaciones (...)".

Asimismo, en la resolución emitida por la Superintendente de Competencia con fecha uno de diciembre de dos mil ocho, se consignó literalmente lo siguiente: "En ese sentido, esta Superintendencia considera que toda la información requerida, en el formato especificado, es la relevante y necesaria para la realización del análisis correspondiente a efecto de resolver la petición planteada, tal como lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Competencia, en virtud del cual, la Superintendencia debe continuar de oficio el procedimiento, cuando sea necesario, a pesar que los intervinientes desistan de sus peticiones y pretensiones. Por lo anterior, previo a resolver la petición de AMERICATEL, resulta necesario obtener y analizar la información y documentación relacionada con el sector en estudio".

En dicho proveído, sobre la confidencialidad de la información requerida por esta Superintendencia, se consignó lo siguiente: "Adicionalmente, es importante resaltar lo previsto en el artículo 13 letra f) de la Ley de Competencia: el Superintendente debe: "Proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de la Superintendencia", siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Competencia. Por ello, se entiende que la información que requiera a los sujetos – y que éstos están obligados a proporcionar a la Superintendencia– puede ser de cualquier naturaleza, incluyendo información confidencial, la cual, obviamente,

cc
[Signature]
E.L.

deberá ser protegida de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas al caso”.

Sobre este punto, este Consejo Directivo estima que el Superintendente de Competencia posee la facultad para requerir la información y documentación que fuera detallada y debidamente motivada en las resoluciones de fecha dieciocho de septiembre y uno de diciembre, ambas fechas de dos mil ocho y que es pertinente para la investigación que sigue en el procedimiento sancionador identificado con referencia SC-006/D/PA/R-2008.

Por lo anterior, no se considera procedente que CTE se haya excusado por determinado período a darle cumplimiento al requerimiento efectuado alegando para ello que el mismo no estaba motivado o porque se encontraba impedido por una cláusula contractual, cuyo objeto era la protección de la confidencialidad de la información que circula entre las partes.

Cuando un agente económico considere que la información que ha sido requerida por la Superintendencia es sensible y reúne los requisitos que señala el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Competencia, puede solicitar –al momento de su entrega– que ésta sea resguardada y protegida para garantía de la persona que la presenta y será la Superintendencia quien determinará, posterior al procedimiento establecido, que la información reviste el carácter de confidencial. Para ello, deberá tomar en consideración lo expuesto por los intervinientes de acuerdo a lo previsto en los artículos 50 y 52 del Reglamento de la Ley de Competencia.

Por tanto, este Consejo Directivo es del criterio que los argumentos de falta de motivación y protección de información confidencial esgrimidos por CTE para abstenerse de cumplir con el requerimiento de información efectuado son injustificados y no poseen sustento legal; por ello, no procede estimar dichos argumentos como causa para no haber proporcionado la colaboración de forma oportuna.

D. En virtud de lo expuesto, este Consejo Directivo estima que se ha comprobado que durante el periodo comprendido del doce al veintiuno, ambas fechas del mes de diciembre de dos mil ocho, CTE no proporcionó la totalidad de la información que fuera requerida, inicialmente, el dieciocho de septiembre del año recién pasado, y solicitada –por segunda vez– el uno de diciembre del mismo año; lo cual incidió de forma negativa en la conclusión de la investigación correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado con la referencia SC-006/D/PAR-2008 al dilatar indebidamente su desarrollo.

La anterior circunstancia permite a este Consejo Directivo concluir que, aunque a la fecha CTE ya cumplió el requerimiento de información, esta sociedad incurrió en el ilícito administrativo establecido en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, por haber presentado la información tantas veces aludida en forma tardía; por ello, de conformidad con la disposición citada, resulta procedente imponer la sanción de multa.

V) Graduación de la multa

De conformidad al artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá imponer multas de **hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria** por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta.

Del contenido de la anterior disposición, es evidente que la ley de la materia establece un máximo para la sanción de multa que corresponde a este ilícito administrativo; por consiguiente, es facultad de este Consejo Directivo cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley de Competencia y su reglamento.

1. En ese orden, es dable afirmar que el artículo 37 de la Ley de Competencia es la única disposición legal que establece los criterios a observar para la imposición de sanciones, siendo aplicables para el presente caso, **la gravedad, el daño causado, la duración y la reincidencia**, debido a la naturaleza de la presente infracción.

a) Así, el criterio de **gravedad** se encuentra necesariamente referido a una consideración que pondere el supuesto de mayor gravedad plausible y el de menor dentro de la conducta que constituye la infracción.

A partir de este criterio, se entiende que el supuesto de mayor gravedad lo constituye la ausencia total de colaboración ante la carencia absoluta de la presentación de la información y documentación ante la autoridad competente; un rango intermedio viene dado por haber proporcionado la colaboración de forma parcial o incompleta; y, finalmente, el más bajo nivel de gravedad está vinculado al hecho de haber brindado la colaboración extemporáneamente, es decir, contar con la información y documentación solicitada, pero fuera del plazo originalmente concedido.

b) Por otra parte, en lo que respecta al **daño causado**, éste se determina por medio del análisis de los efectos negativos o perniciosos que ha provocado la falta de la colaboración, ya sea total, incompleta o inexacta por parte del agente económico infractor, sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, que en el caso particular se refiere a la investigación en un procedimiento por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.

c) En cuanto a la **duración**, dicho criterio queda plenamente comprendido dentro de la estructura de la multa, la cual es sobre una base diaria por cada día de atraso.

d) En lo que respecta a la **reincidencia**, deberá valorarse si se trata de una omisión realizada por primera vez por el agente económico o si al contrario se trata de un hecho repetido, por ello, el supuesto de la reincidencia puede configurarse como atenuante o como agravante, según el caso.

e) Sobre el criterio del **efecto sobre terceros**, por tratarse de una investigación verificada directamente por la Superintendencia de Competencia, los efectos no trascendieron más allá de la realización de la misma, por lo que dicho elemento no es aplicable en el presente caso.

f) De igual forma, el criterio referido a las **dimensiones del mercado** no aplica por no ser éste de un procedimiento que investigue la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.

2. Determinados los anteriores elementos y aplicándolos a los hechos documentados en este procedimiento, corresponde ahora calificar la actuación de la supuesta sociedad infractora dentro de cada uno de los supuestos delimitados *supra*.

a) Así, en primer lugar, es menester determinar la **gravedad** de la actuación de la sociedad en referencia, en ese sentido, dado que dicho agente económico compareció ante esta Superintendencia con fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho por medio de su apoderado y presentó la información y documentación requerida, puede afirmarse que su actuación se ubica en el nivel más bajo de gravedad.

b) En segundo término, debe determinarse el **daño causado**. Sobre este particular, este Consejo estima que el mismo se ha producido en virtud de la omisión por parte de CTE al no presentar en su totalidad la información y documentación requerida por determinado periodo de tiempo. Lo anterior, afectó de forma negativa la investigación que se realiza en el expediente de prácticas

anticompetitivas referencia SC-006/D/PA/R-2008. En concreto, provocó que el desarrollo del caso se viera dilatado desde la fecha del primer requerimiento de información (dieciocho de septiembre de dos mil ocho) hasta la fecha que fue presentada (veintidós de diciembre de dos mil ocho), entorpeciendo una expedita administración y tramitación del mismo.

c) En tercer lugar, el aspecto de la **duración** se circunscribe a los días de atraso de la sociedad CTE en el cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Competencia, los que serán contados a partir del día siguiente a la fecha en la que debió presentar toda la información requerida (once de diciembre de dos mil ocho) hasta el día antes al veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en que la información y documentación fue presentada en esta Superintendencia, lo que significa un periodo de diez días.

d) Sobre la **reincidencia**, en vista que CTE no es reincidente, sino, por el contrario, es la primera vez que incurre en una conducta de esta naturaleza, es procedente aplicar dicho criterio como atenuante en el presente caso.

3. Acto seguido, corresponde fijar la cuantía de la multa, que se determinará según los siguientes lineamientos:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la construcción del máximo imponible viene dado por diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria. En ese orden, se puede expresar, que el rango de gravedad menor llega hasta tres salarios mínimos; el rango intermedio estaría comprendido de cuatro a siete salarios mínimos; y el rango más grave de ocho a diez salarios mínimos.

Desde la perspectiva trazada, dado que la actuación de CTE encaja en el supuesto de gravedad más bajo, la multa que corresponde fijar debe encontrarse

acc
[Handwritten signature]
C.L.

entre el rango de uno a tres salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso en el suministro de la colaboración.

Establecido el rango de gravedad en el que encaja la conducta realizada por la sociedad infractora y los días de retraso, este Consejo Directivo estima que la sanción a imponerse debe atenuarse y disminuirse de acuerdo con el criterio de la **reincidencia** mencionado *supra*, dejándola en dos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso. Y es que, en el presente caso se observa que el criterio del **daño causado** es determinante en la cuantificación de la multa, dado que el ilícito administrativo ha causado un retraso considerable en la investigación que se sigue en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas identificado con la referencia SC-006/D/PA/R-2008.

Así, la fórmula a aplicar en la determinación de la multa es la siguiente:

Días de retraso (10) x 2 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria vigente a la fecha en la que se inició el presente procedimiento (US\$188.10 x 2 = US\$376.20) = **US\$3,762.00.**

En consecuencia, habiéndose aplicado las consideraciones y criterios anteriormente citados, es procedente imponer a CTE la multa de **US\$ US\$3,762.00.**

POR TANTO, con base en los artículos 2 y 235 de la Constitución; 1, 2, 4, 13 letra a), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6°, 44, 50 y 54 de la Ley de Competencia; 9 del Reglamento de la misma ley; y, 1, 2, 4, 5, 11, 13, 14, 15, 30 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, **RESUELVE:**

- I. Declárese que la sociedad **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** cometió

ooc
JD
E.R.

la infracción administrativa tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, que prescribe el no suministro de colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta, ya sea deliberadamente o por negligencia.

- II. Impóngase la multa de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,762.00)** a la sociedad **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al no haber prestado la colaboración requerida en los términos establecidos por esta Superintendencia, por un período de **DIEZ DÍAS**.
- III. Concédase al agente económico el término de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la ejecutoria de la presente resolución.
- IV. Notifíquese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



